



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00611-00-C
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034.594-1
DEMANDADO: GUSTAVO GUEVARA SOLIS C.C. No. 8.713.807

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el Dr. WILSON MAZENETT VILLANUEVA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT No.860.034.594-1, en contra del demandado GUSTAVO GUEVARA SOLIS identificado con C.C. No. 8.713.807, a través de apoderado judicial WILSON MAZENETT, identificado con C.C. No. 72.195.529 de Barranquilla

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; *(I) Observa el despacho que, revisado el título valor y carta de instrucciones no existe concordancia con los hechos y lo pretendido, toda vez que la parte demandante debe clarificar el valor del capital, intereses de plazo, de mora y fecha de causación de los mismos. Asimismo, debe especificar a que obedece la suma plasmada en el título valor con el nombre "otros conceptos (II) Finalmente, se observa que a la presente demanda se allega Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que Refleja La Situación Actual De La Entidad; sin embargo, se debe precisar que dentro de los anexos que debe acompañarse la demanda se encuentra la prueba de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de la persona jurídica demandante. Es por ello, que se hace necesario que el poderdante aporte un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante."*

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, no hizo la claridad requerida para ser tenida como subsanada la misma, pues tal como muestra la gráfica aduce que:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3. El deudor le adeuda a mi poderdante la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CTVOS M/L (\$2.338.479,64)** por concepto de intereses de plazo.,
4. El deudor le adeuda a mi poderdante la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CTVOS M/L (\$185.063,59)** por concepto de intereses de mora.,
5. El deudor le adeuda a mi poderdante la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CTVOS M/L (\$355.552,65)** por concepto de otros. (*gastos de cobranza, seguros, comisiones y cuotas de manejo*).

No obstante, revisada las pretensiones, tampoco evidencia claridad sobre los montos aducidos, pues como se avista en el referido memorial de subsanación no se precisa la fecha de causación de las mismas, siendo confusas entre sí, por cuanto los intereses tanto de mora como los de plazo son ocasionados el mismo periodo según escrito, tal como se expone en la siguiente gráfica:

2. **Por el valor de los intereses de plazo y moratorios sobre el capital adeudado desde el día 5 de septiembre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la deuda a la tasa máxima legal vigente sin que exceda el tope de la usura.
3. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

2.1.- Me permito aportar certificado de REGISTRO MERCANTIL de la entidad demandante expedido por la cámara de comercio de Bogotá, con fecha 1 de diciembre de 2022, donde se evidencia la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de la persona jurídica demandante.

Leído lo referido en el escrito, se contrasta que no cumple los lineamientos referido en el auto que antecede, pues no se atiende el requerimiento aducido por esta célula judicial en auto dictado el 1º de diciembre del año retropróximo, razón de ello se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT No. 860.034.594-1, en contra del demandado GUSTAVO GUEVARA SOLIS identificado con C.C. No.8.713.807, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. Reconózcasele personería al abogado WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 72.195.529 y T. P. No. 88.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2022-00611-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE